



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 55/2024 - 14 de mayo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17940998271332355_20240516.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 478/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S los autos del Toca número 478/2024, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por 1.- [REDACTED] y 13.- [REDACTED], partes demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Martínez de la Torre, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, en el expediente número 34.- [REDACTED], juicio ordinario civil promovido por 24.- [REDACTED], en contra de 2.- [REDACTED] y 14.- [REDACTED], sobre cancelación de pensión alimenticia y otra prestación; y; -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- La resolución impugnada finaliza con los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO. - El actor, Ciudadano 25.- [REDACTED], acreditó su acción y los ciudadanos 3.- [REDACTED] y 32.- [REDACTED], no justificaron sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO.- Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia fijada en el expediente número 35.- [REDACTED] del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Misantla, Veracruz, la cual se fincara a favor de los entonces menores de edad 4.- [REDACTED] y 33.- [REDACTED], quienes eran representados por su señora madre, la señora 40.- [REDACTED], en consecuencia, una vez cause estado éste fallo, comuníquese por la vía que se estile al pagador para cancele (SIC) el descuento del sesent (SIC) por ciento (60%) que se le viene realizando, lo anterior vía exhorto a (SIC). TERCERO. - Una vez cause estado éste fallo, remítase oficio que corresponda al pagador para cancele (SIC) el descuento del treinta por ciento (30%) que se le viene realizando. CUARTO. - Dada la forma de resolver, no se condena al pago de Gastos y Costas del Juicio, al no haber prosperado la acción instada en su contra. QUINTO.- Notifíquese POR LISTA a las partes, remítase copia de esta sentencia a la superioridad, y previa las anotaciones de rigor correspondientes archívese el presente asunto como concluido."-----

SEGUNDO.- Inconformes con el fallo emitido, los demandados 5.- [REDACTED] y 15.- [REDACTED], interpusieron recurso de apelación, y por su parte, el licenciado 42.- [REDACTED], abogado patrono de la parte actora 26.- [REDACTED], interpuso recurso de apelación adhesiva, los que se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 511 del ordenamiento legal invocado establece que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario, dentro del plazo legal correspondiente, con el aviso de que dicha adhesión al recurso sigue la suerte del mismo.

III.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la

inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de los apelantes les irroge la resolución combatida. -----

IV.- Los recurrentes, en su escrito de apelación, hacen una exposición estimativa e invocan textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos avocaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción total de los mismos por economía procesal. -----

V.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hicieron valer los apelantes 6.- [REDACTED] y 16.- [REDACTED], tenemos que los mismos resultan infundados e inatendibles y por lo tanto ineficaces para provocar la modificación o revocación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. -----

Refieren los recurrentes que la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, les causa agravio en razón de la transgresión a las normas procesales, ya que con fundamento en lo que establece el artículo 57 del Código Procesal Civil vigente, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, decidiéndose los puntos contradictorios de este litigio tomando en cuenta las pruebas aportadas en la demanda inicial; lo anterior, porque el actor, hizo un despliegue de hechos en su capítulo respectivo, pero sin exhibir prueba alguna referente a tales hechos, tal como lo ordena el Código adjetivo en sus artículos 62, 63 y demás, "También deberá acompañarse a toda demanda ? contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."; amén de ello refieren que las pruebas aportadas debieron relacionarse con los hechos de la demanda, lo anterior guarda relación con el hecho de que el actor 27.- [REDACTED], demanda la cancelación de la pensión alimenticia fijada en los autos del expediente 36.- [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en Misantla, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz pero en ningún momento ofreció el referido juicio en su capítulo de pruebas ni mucho menos lo citó para pedir informes respecto al mismo, considerando que ellos no fueron quienes iniciaron ese juicio en el año de mil novecientos noventa y ocho, sino su finada madre en representación legal de sus hijos quienes en ese entonces eran menores de edad, situación que a su dicho los dejó en condiciones de indefensión al no saber con exactitud sobre el citado juicio en el cual el actor fungió como demandado, de ahí que se vienen doliendo de que no se llevó a cabo la admisión y desahogo del citado expediente en las audiencias de mérito; sin embargo, en el resolutivo primero de la sentencia que se combate, el A quo refiere que el actor acreditó su acción, lo cual, les causa agravio.-

Al respecto, este Órgano Colegiado no comparte la opinión de los deponentes cuando refieren transgresión a las normas procesales en el fallo apelado, ya que de la simple lectura de la demanda que da origen al expediente enviado para la sustanciación de este asunto, de su contestación, así como de su secuela procesal, se puede advertir que el Juez del conocimiento se ocupó exclusivamente de resolver las pretensiones deducidas por 28.- [REDACTED] en la medida legalmente posible que lo permitieran los planteamientos jurídicos sometidos a su potestad; sin que haya abordado el estudio de algún punto ajeno a los litigiosos, esto es, únicamente analizó la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a los demandados 7.- [REDACTED] y 17.- [REDACTED] por su progenitor,

desde el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte en los autos del expediente 37.- [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, con residencia en la ciudad de Misantla, Veracruz, de donde se deduce que la pensión alimenticia quedo fijada de forma definitiva en el 60% (sesenta por ciento) de los ingresos y prestaciones de actor; por su parte, también consideró las pruebas aportadas por las partes, como son: el acta de nacimiento de 8.- [REDACTED], número 43.-

[REDACTED]; acta de nacimiento de 18.- [REDACTED], número 44.-

[REDACTED]; acta de defunción de 41.- [REDACTED], número 45.-

[REDACTED], y la constancia de estudios de licenciatura en enfermería de la 46.- [REDACTED] a nombre de 19.- [REDACTED]; lo cual pone de manifiesto que su sentencia no padece del defecto que le atribuyen los recurrentes, de ahí que no exista la violación al principio de congruencia contenido en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; vienen a corolario los criterios de epígrafe: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)”, con número de registro digital: 193136, Tesis: 1a./J. 34/99, Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; “SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.” Registro digital: 168546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2293, Tipo: Jurisprudencia. - - - - -

Por otra parte, respecto a que no se exhibió, ni ofreció como prueba por parte del actor 29.- [REDACTED], el juicio 38.- [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en Misantla, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, que demuestra la existencia de una pensión alimenticia decretada a favor de los apelantes 9.- [REDACTED] y 20.- [REDACTED]; este Órgano Colegiado advierte que dicho agravio deviene inatendible, pues, considerando que en los procedimientos de naturaleza familiar, los órganos jurisdiccionales cuentan con amplias facultades para ordenar oficiosamente, la práctica, desahogo o perfeccionamiento de pruebas necesarias, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, aun cuando éstas no sean ofrecidas expresamente por las partes, como prevén los numerales 225 y 226 del Código de Proceder; resulta orientadora la tesis con registro digital: 2004163, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XXIII. 1o. (IX Región) 1 C (10 a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1607, Tipo: Aislada. “CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.”; es así que en el caso que nos ocupa, se advierte que el A quo, mediante auto de fecha siete de noviembre de

dos mil veintitrés, en uso de sus facultades jurisdiccionales , dictó un acuerdo que a la letra refiere: -----

“...gírese atento oficio al C. JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA, VERACRUZ, a fin de que de no existir inconveniente legal alguno, tenga a bien remitirnos los autos originales del expediente número 47.- [REDACTED] de su índice, en el efecto devolutivo a fin de que surtan sus fines probatorio (SIC) en este sumario.”

Del cual derivó el oficio número 2791, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Maestra 48.- [REDACTED], Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial de Martínez de la Torre, con residencia en Misantla, a través del cual, como anexo, remite el expediente original número 39.- [REDACTED] del índice del Juzgado antes referido, al diverso Juzgado Cuarto de la misma demarcación, y mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se agregó a los autos del asunto que nos ocupa, dictándose el acuerdo siguiente: -----

“...Respecto del oficio de cuenta se tiene por recibido el expediente numero (SIC) 49.- [REDACTED] del índice del juzgado segundo de primera instancia de la ciudad de Misantla, Veracruz, a fin de que sea tomado en cuenta oportunamente...”

Auto que no fue recurrido por los apelantes 10.- [REDACTED] y 21.- [REDACTED] en el momento procesal oportuno, a pesar de haberseles hecho de su conocimiento por lista de acuerdos y tener expeditos sus derechos para hacerlo; razón por la cual, los integrantes de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, coincidimos con lo determinado por el juzgador de origen, de ahí lo inatendible de sus denuestos. -----

Por otra parte, contrario a lo que sostienen los apelantes, este Órgano Colegiado considera que el actor acreditó su acción, pues como se desprende del contenido del considerando Tercero de la sentencia que nos ocupa, el Juzgador primigenio, se enfocó en analizar las prestaciones de la parte actora y de las defensas de los demandados; fundando, motivando y dándole el valor probatorio que adquirió el material de prueba ofrecido por las partes en el momento procesal oportuno; y una vez desahogado conforme a derecho, se valoró en su conjunto y fue vinculado a los hechos señalados por las partes, analizándose la documentación necesaria para tener por cierto que existía una pensión alimenticia definitiva decretada a favor de los demandados 11.- [REDACTED] y 22.- [REDACTED], la cual era otorgada por su progenitor y deudor alimentario 30.- [REDACTED], actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 251, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, para que la pensión alimenticia fuese susceptible de suspenderse o cesar, de conformidad con el hecho de que los acreedores alimentarios han superado el estado de necesidad de requerirlos, pues como lo sostiene el Juez primigenio 12.- [REDACTED], cuenta con la edad de 50.- [REDACTED] años y 23.- [REDACTED] con la edad de 51.- [REDACTED], lo que quiere decir que han obtenido el estatus jurídico perfecto conforme a los artículos 577 y 578 del Código Civil del estado; no sufren ninguna discapacidad física o mental, y están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir, y por ello, no tienen presunción de necesitarlos. -----

Atentos a lo que antecede, visto lo infundado e inatendible de los agravios de los

apelantes, lo que procede es CONFIRMAR la sentencia combatida. - - - - -

Por otra parte, respecto al recurso de apelación adhesiva interpuesto por el actor 31.-
[REDACTED], previsto en el numeral 511 del Código Procesal de la
materia, que establece: - - - - -

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su
admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso
la adhesión al recurso sigue la suerte de este “(el destacado es propio).

Debe precisarse que, resulta innecesario pronunciarnos por los agravios adhesivos de
la citada parte actora, toda vez que como se advierte del artículo que antecede, la
adhesión sigue la suerte del recurso, y dado que el mismo se está confirmando, a
ningún fin práctico lleva su análisis; resultan orientadoras las tesis de rubro:
“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA
PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU
PARTE PROPOSITIVA.” Registro digital: 210946, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.1o.C. J/25, Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, página 46, Tipo:
Jurisprudencia; “APELACIÓN ADHESIVA. CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO
CAUSA AGRAVIOS.”, Registro digital: 250750, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Séptima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Volumen 145-150, Sexta Parte, página 35, Tipo: Aislada. - - - - -

VI.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia,
al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA el fallo impugnado por las razones apuntadas con
antelación en el considerando V de la misma. - - - - -

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas de la alzada. - - -

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos. -Remítase copia autorizada de este fallo
al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez
que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava
Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros
Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera
Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la
Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - -

En tres de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y
cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el
número_____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo
efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

44 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

45 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

46 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

47 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información**

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones